



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 058-2010-JUNÍN

Lima, veintiséis de enero de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Loyda Sanabria Castillo contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintitrés de junio de dos mil diez, obrante de fojas cuarenta y cinco, mediante la cual se le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, ~~por su actuación como Juez de Paz de Saños Chico, Corte Superior de Justicia de Junín;~~ y **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo a esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; Segundo: Que analizados los actuados se evidencia la queja formulada por don Jaime de la Cruz Bonifacio alegando conducta ilícita de abuso de autoridad y contra los deberes de función por parte de la Juez de Paz de Saños Chico, Loyda Sanabria Castillo; asimismo, señala que él es propietario del inmueble ubicado en el fundo San Isidro del Distrito el Tambo y que la juez quejada no cumple, ni brinda observancia al Código de Conducta para su función, ni hace cumplir la ley, pues es una persona altanera y prepotente; que lejos de proceder de acuerdo a ley frente a una supuesta usurpación que él habría cometido en agravio de la madre de su menor hijo, Victoria Huamani Zora, reunió en tres oportunidades a autoridades de otra jurisdicción y personas de mal vivir e incitó a la turba con piedras, palos y lampas, para ingresar a su propiedad y despojarlo aplicando amenazas y fuerza; refiere además, que la juez quejada el día veintiocho de marzo de dos mil diez a horas nueve y treinta aproximadamente causó daños en la pared que cubre su propiedad; Tercero: Que la recurrente en su recurso de apelación obrante a fojas ciento treinta y cuatro alega que en relación a los hechos que se le atribuye fue la señora Victoria Huamani Sora, conviviente del quejoso Jaime de la Cruz Bonifacio, quien le solicitó que se constate que su citado conviviente había tomado posesión de su terreno ubicado en el Distrito el Tambo, utilizando para ello piedras, palos, picos y lampas, es así que se constituyó al terreno donde contrariamente a lo que se señala en la resolución impugnada intentaron agredirla un grupo de más de diez personas contratadas por el quejoso y los dos abogados de este la insultaron y empujaron, escapando junto a las autoridades del anexo de Saños Chico, siendo esto lo que se filmó; esto es, cuando ingresa apurada seguida de un número de personas que intentaban quitarle su teléfono celular; Cuarto: En cuanto a los presupuestos para dictar la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones de la Juez de Paz Loyda Sanabria Castillo, éstos están contenidos en la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.2, MEDIDA CAUTELAR N° 058-2010-JUNÍN

Magistratura del Poder Judicial. Así el artículo sesenta de la ley establece que el juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que 1) Existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave y 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de Justicia o para mitigarlos. Por su parte, el artículo ciento catorce del acotado reglamento señala que la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimientos disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando ocurran los siguientes requisitos: i) Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, ii) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario;

Quinto: La medida cautelar de suspensión preventiva está sujeta a la comprobación de concurrencia y actualidad de los requisitos para su imposición, teniendo en cuenta que su concesión es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitere la lesión acusada o se afecte la causal judicial que dio origen a la investigación. Si el juez suspendido no se encuentra en virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar, la medida cautelar pierde necesidad. Asimismo, se requiere que en la resolución con la que se adopta la medida cautelar, se motive especialmente la necesidad de su adopción. Esto significa explicar como se ha razonado para concluir que la juez investigada ha incurrido en un hecho grave, previsto como una falta muy grave (entre las descritas en el artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial). También cómo es que dicha acción se subsume o adecua en el supuesto legal adecuado; pero sobre todo, como es que invocando los artículos cincuenta y cincuenta y uno, inciso tres, de la referida ley se concluye en que sólo la medida disciplinaria de destitución sería la única que correspondería imponer en el caso de que finalmente la juez investigada resulte responsable de la imputación que se le



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.3, MEDIDA CAUTELAR N° 058-2010-JUNÍN

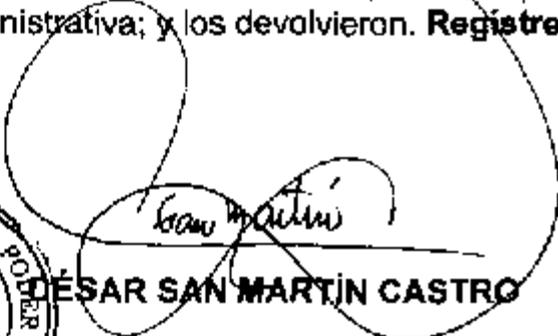
realiza. Esto último debe hacerse con especial cuidado, ya que la disposición legal del artículo cincuenta y uno, inciso tres, también admite la posibilidad de que ante la responsabilidad por la falta muy grave se imponga la sanción disciplinaria de suspensión en cuyo caso, la medida cautelar de suspensión preventiva carecería de uno de sus requisitos de procedencia, artículo catorce, inciso uno in fine, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, tornándose en arbitraria su adopción por el Órgano Contralor; **Sexto:** En el caso de autos, se aprecia que la Oficina de Control de la Magistratura ha identificado la conducta de la Juez de Paz Loyda Sanabria Castillo, según el video obrante a folios siete, advirtiéndose que dicha juez acude al inmueble del quejoso acompañada de doña Victoria Huamani Sora así como de varios pobladores de la zona, entre hombres y mujeres, provistos de palos, picos, lampas, llegando alguno de los pobladores a picar ciertas zonas de una pared del inmueble (tanto de la parte anterior como posterior, y que la juez en ningún momento trató de calmar a los pobladores para que no violentaran las paredes del inmueble, por el contrario se aprecia que entre ella y el quejoso se suscitó un intercambio de palabras; no siendo cierto; por tanto, lo que afirma la juez investigada en su recurso de apelación, en el sentido que lo que se filmó es la parte en que ingresa al terreno seguida de varias personas que intentaban quitarle su teléfono celular. Que la conducta de la juez investigada configuraría falta muy grave, por lo que es muy probable que en el futuro se le imponga la medida disciplinaria de destitución. Así se señala en la parte final del punto décimo de la resolución recurrida; **Sétimo:** La necesidad de adoptar la medida cautelar que la recurrente impugnó ha sido justificada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura en el literal c) del undécimo punto de la resolución apelada. En éste se afirma que "se justifica la medida de suspensión preventiva pues tiene como finalidad el asegurar la eficacia de la resolución final; asimismo, el peligro en la demora del procedimiento, toda vez, que por el cargo que ocupa actualmente, es muy probable que los hechos vuelvan a ocurrir, por lo que su permanencia en el cargo afectaría de manera grave la imagen y respetabilidad del poder Judicial". Esto comporta que de mantenerse en el cargo de Juez de Paz la recurrente podría volver a efectuar alguna constatación en predios rústicos solicitado por un ciudadano que se crea perjudicado en su posesión, y actuar de forma como ahora se le imputa. Es este riesgo el que se quiere conjurar, en salvaguarda de la función de un Juez de Paz que es eminentemente conciliar, según lo dispuesto por el artículo sesenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña; por unanimidad **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintitrés de junio de dos mil diez, obrante de fojas cuarenta y cinco, mediante la cual se impuso medida cautelar de suspensión preventiva a Loyda Sanabria

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.4, MEDIDA CAUTELAR N° 058-2010-JUNÍN

Castillo en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez de Paz de Saños Chico, Corte Superior de Justicia de Junín; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

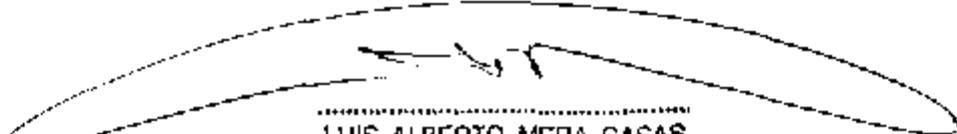

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

I AMC/ast